

SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

ESTABLECE FORMATO DE LOS REGISTROS TRIBUTARIOS DE RENTAS EMPRESARIALES QUE DEBEN LLEVAR LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN DE LA LETRA A) DE ARTÍCULO 14 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2020.

SANTIAGO, 23 DE FEBRERO DE 2021

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII Nº19.-

VISTOS: Lo establecido en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7 del Ministerio de Hacienda, de 1980; en los artículos 6° letra A N° 1, 16, 17, 21 y 35 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en la letra A) y G) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974; en los artículos transitorios décimo, undécimo, décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo séptimo de la Ley N° 21.210, que moderniza la Legislación Tributaria, publicada en el Diario Oficial con fecha 24 de febrero de 2020; y

CONSIDERANDO:

1° Que, el N° 7 del artículo segundo de la Ley N° 21.210 sustituyó, a partir del 01.01.2020, el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante "LIR") y, con ello, los regímenes de tributación que establecían las letras A) y B) del mismo artículo vigente hasta el 31.12.2019.

2° Que, la letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 01.01.2020, establece un nuevo régimen de tributación para las empresas que declaran el impuesto de primera categoría (IDPC) según renta efectiva determinada mediante contabilidad completa.

3° Que, el N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 01.01.2020, establece los registros tributarios de rentas empresariales que deben llevar las empresas acogidas al referido régimen.

Ahora bien, la letra G) del artículo 14 de la LIR, permite que las cooperativas y todo otro contribuyente que, no obstante obtener rentas afectas a impuesto de primera categoría, carezca de un vínculo directo o indirecto con personas que tengan calidad de propietarios y que resulten gravados con los impuestos finales, puedan optar por aplicar lo establecido en el artículo 14, en cuyo caso deberán cumplir con todas sus disposiciones.

4° Que, el inciso final de la letra d) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 01.01.2020, establece que el Servicio determinará mediante resolución la forma en que deberán llevarse los referidos registros.

5° Que, el N° 3 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 01.01.2020, establece que las empresas señaladas en el considerando 3° quedarán liberadas de llevar los registros de rentas empresariales establecidos en las letras a), b) y

c) del N° 2 de la referida letra A), salvo que mantengan rentas o cantidades que deban ser controladas en el registro REX, esto es, que perciban o generen rentas exentas de impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida.

Asimismo, la Circular N° 73 de 2020 instruyó que aquellas empresas que mantengan retiros en excesos determinados al 31.12.2014 no quedarán liberadas de llevar los registros de rentas empresariales. Igual situación aplica cuando las empresas efectúen devolución de capital a sus propietarios, en cuyo caso deberán reconstruir los registros RAI y DDAN al término del ejercicio correspondiente. Una vez definido el tratamiento tributario de la devolución de capital, la empresa podrá continuar con la liberación de los registros RAI y DDAN a contar del ejercicio inmediatamente siguiente y hasta que la empresa nuevamente realice otra devolución de capital, oportunidad en que deberá reconstituir una vez más los citados registros para los fines señalados.

6° Que, la letra d) del N° 8 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 01.01.2020, dispone que las empresas sujetas al régimen en referencia deberán informar anualmente al Servicio, en la forma y plazo en que éste determine, el monto de las diferencias entre la depreciación acelerada y la normal que mantenga en el registro DDAN, determinadas para cada bien, según corresponda.

A su vez, la Circular N° 53 del 2020 instruyó que los contribuyentes deberán llevar el control de los bienes del activo inmovilizado que permita acreditar el cálculo o el monto del gasto necesario para producir la renta por concepto de la depreciación de tales bienes.

7° Que, el artículo décimo transitorio de la Ley N° 21.210 establece que los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente al 31.12.2019, que al 01.01.2020 se incorporen al régimen de la letra A) del señalado artículo, vigente a contar de dicha fecha, mantendrán el registro y control de las cantidades anotadas en sus registros tributarios al 31.12.2019 para efectos de conformar sus saldos iniciales al 01.01.2020.

8° Que, el artículo undécimo transitorio de la Ley N° 21.210 establece que los contribuyentes sujetos al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR, vigente al 31.12.2019, que al 01.01.2020 se incorporen al régimen de la letra A) del señalado artículo, vigente a contar de dicha fecha, mantendrán el registro y control de las cantidades anotadas en sus registros tributarios al 31.12.2019 para efectos de conformar sus saldos iniciales al 01.01.2020.

9° Que, el artículo décimo sexto transitorio de la Ley N° 21.210 dispone que, a contar del 01.01.2020, los contribuyentes sujetos al IDPC determinado sobre la base de un balance general según contabilidad completa, mantendrán la obligación establecida en el N° 2 del numeral I del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, de llevar un registro separado de los saldos de las reinversiones de utilidades efectuadas a través de aportes de capital a una sociedad de personas, realizadas a partir del 01.01.2015 y las efectuadas mediante la adquisición de acciones de pago, independientemente de la fecha de su adquisición, cuando no se hubieren cedido o enajenado los derechos o acciones respectivas, o no se hubiere efectuado una devolución de capital con cargo a dichas cantidades al 31.12.2019.

10° Que, el artículo décimo séptimo transitorio de la Ley N° 21.210 dispone que los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letras A) o B) del artículo 14 de la LIR, vigente al 31.12.2019, que a dicha fecha mantengan un control de retiros en exceso de acuerdo a lo establecido en el N° 4 del numeral I del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, y que pasen a estar sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente a contar del 01.01.2020, deberán seguir manteniendo el registro y control de tales partidas, así como de los propietarios o socios que efectuaron tales retiros, o sus cesionarios en su caso.

11° Que, la letra c) del N° 7 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 01.01.2020, dispone que el Servicio establecerá mediante resolución la forma y plazo para dar cumplimiento a los registros que deberán determinar los contribuyentes del régimen Pro Pyme que se cambien al régimen de la letra A) del mismo artículo, ya sea de manera voluntaria u obligatoria.

Agrega dicha norma que, a partir del capital propio tributario simplificado determinado conforme a la letra j) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR y del capital efectivamente pagado, deberá determinarse la cantidad o los ajustes a las utilidades pendientes de tributación, a las rentas exentas de los impuestos finales, a los ingresos no constitutivos de renta, a las rentas con tributación cumplida y el crédito de primera categoría que pudiere estar disponible, los cuales pasarán a formar parte de los saldos iniciales de los registros a que se refiere la letra A) del artículo 14 de la LIR.

12° Que, el artículo vigésimo séptimo transitorio de la Ley N° 21.210 establece que las modificaciones incorporadas al N° 3 del artículo 31 de la LIR entrarán en vigencia el 01.01.2024, por lo que las pérdidas determinadas por una empresa entre los años comerciales 2020 a 2023 se imputarán a las rentas o cantidades que se perciban, a título de retiros o dividendos afectos a impuestos finales, de otras empresas o sociedades, según los siguientes montos:

Año comercial 2020: un 90% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 90% de la pérdida, la cantidad que sea menor;

Año comercial 2021: un 80% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 80% de la pérdida, la cantidad que sea menor;

Año comercial 2022: un 70% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 70% de la pérdida, la cantidad que sea menor; y,

Año comercial 2023: un 50% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 50% de la pérdida, la cantidad que sea menor.

13° Que, el inciso primero del artículo 69 del Código Tributario establece que todo contribuyente que, por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, deje de estar afecto a impuestos, deberá dar aviso al Servicio a través de la carpeta tributaria electrónica del contribuyente, que incluirá un formulario que contendrá las enunciaciones requeridas para informar la terminación de sus actividades, adjuntando en la carpeta tributaria electrónica su balance de término de giro y los antecedentes para la determinación de los impuestos que correspondan, además de los que estime necesarios para dar cuenta del término de sus actividades, y deberá pagar el impuesto correspondiente determinado a la fecha del balance final, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de término de su giro o de sus actividades.

SE RESUELVE:

1° Las empresas obligadas a declarar el IDPC determinado en base a renta efectiva según contabilidad completa, sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, conforme a su texto vigente a partir del 01.01.2020, y los contribuyentes referidos en la letra G) del mismo artículo 14, que opten por acogerse al señalado régimen, deberán confeccionar, al término de cada ejercicio, los registros establecidos en el N° 2 de la letra A) antes mencionada, conforme al diseño, requisitos y demás antecedentes exigidos y contenidos en el Anexo N° 1, el que forma parte integrante de esta Resolución.

En el referido Anexo se instruye la forma en que se deben llevar los registros que a continuación se señalan, incluyendo las anotaciones que correspondan efectuarse en ellos:

- a) Registro RAI, establecido en la letra a) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, que controla las rentas afectas a impuestos finales;
- b) Registro DDAN, reglado en la letra b) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, que controla la diferencia entre la depreciación acelerada y normal que establecen los números 5 y 5 bis del artículo 31, y la depreciación transitoria dispuesta en los artículos 21 transitorio, 22 transitorio y 22 transitorio bis de la Ley N°21.210, este último incorporado por la Ley N°21.256;

- c) Registro REX, señalado en la letra c) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, que controla las rentas con tributación cumplida, las rentas exentas de IGC o IA e ingresos no constitutivos de renta y;
- d) Registro SAC, establecido en la letra d) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, que controla el saldo acumulado del crédito a que se refieren los artículos 56 N° 3, 63 y el crédito total disponible contra impuestos finales establecido en el artículo 41 A de la LIR.

2° Los contribuyentes que al 31.12.2019 se encontraban acogidos al régimen de la letras A) o B) del artículo 14 de la LIR, vigente a dicha fecha y que a contar del 01.01.2020 quedaron sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la LIR, deberán mantener el registro y control de las rentas o cantidades a que se refieren los artículos décimo transitorio y undécimo transitorio de la Ley N°21.210, las que constituirán los saldos iniciales de los registros a que se encuentran obligados, debiendo mantener a disposición de este Servicio los registros establecidos en la Resolución Exenta N° 130, de fecha 30.12.2016 y sus respectivos antecedentes de respaldo.

Para el registro de los saldos iniciales deberán considerar lo instruido en el Anexo N° 1.1 de esta Resolución, denominado "Saldos Iniciales del Régimen General del artículo 14 letra A) de la LIR, dependiendo del régimen vigente al 31.12.2019".

3° Los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 01.01.2020, estarán liberados de preparar y mantener los registros tributarios de rentas empresariales establecidos en las letras a), b) y c) del N°2 de la letra A) del mismo artículo, cuando no mantengan, perciban o generen rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida, conforme a lo dispuesto en el N° 3 de la letra A) del artículo 14 de la LIR.

Con todo, los contribuyentes que mantengan retiros en excesos determinados al 31.12.2014 o que durante el ejercicio efectúen una devolución de capital, no quedarán liberados de llevar los registros tributarios de rentas empresariales.

Si se perciben o generan rentas con tributación cumplida, exentas de los impuestos finales o ingresos no constitutivos de renta, o bien, se efectúa una devolución de capital en el año comercial siguiente o subsiguientes a aquel en que se hubieren liberado de llevar los referidos registros, deberá reconstituirse el saldo de éstos para ese año comercial y los siguientes, en este último caso, si correspondiere de acuerdo con las reglas anteriores de este número.

4° Los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 01.01.2020, deberán registrar la determinación de la Renta Líquida Imponible (RLI), considerando el esquema contenido en el Anexo N°2, que forma parte integrante de esta Resolución.

5° El control de las pérdidas tributarias que no absorban las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos afectos a impuestos finales, provenientes de otras empresas o sociedades, se realizará a través de la determinación de la RLI que efectúe el contribuyente, conforme a lo dispuesto en el artículo vigésimo séptimo transitorio de la Ley N°21.210, en concordancia con el N° 3 del artículo 31 de la LIR, para efectos de imputarse en el ejercicio inmediatamente siguiente, y así sucesivamente.

6° Los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 01.01.2020, deberán, además, mantener un registro separado en el que conste el detalle de las partidas o cantidades dispuestas en los incisos primero y tercero del artículo 21 de la LIR, con la individualización de los beneficiarios de dichas sumas.

7° Los contribuyentes sujetos al IDPC que determinen su renta efectiva sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, que al 31.12.2016 registraban saldos de retiros en exceso, deberán¹, mantener el control de estas

.

¹ De acuerdo a lo dispuesto en el N°4 del numeral I del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, en concordancia con lo dispuesto en el artículo décimo séptimo de las disposiciones transitorias de la Ley N°21.210.

partidas, así como de los propietarios, socios o cesionarios en su caso, que efectuaron tales retiros, para lo cual podrá utilizar el formato de registro contenido en el Anexo N°3, que forma parte integrante de esta Resolución, o llevar un control distinto que contenga al menos la información de dicho anexo.

8° Los contribuyentes sujetos al IDPC, que determinen su renta efectiva sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, que al 31.12.2016 registraban saldos de reinversiones deberán controlarlas en un registro separado, con indicación del socio o accionista que efectuó el aporte o adquirió las acciones, la oportunidad en que ello se realizó, el tipo de utilidad de que se trata y el crédito e incremento por IDPC que les corresponde², para lo cual se podrán utilizar el formato contenido en la Circular N°10 de 2015, complementado con las instrucciones de la Circular N°43 de 2020.

9° Los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 01.01.2020, para efectos de acreditar el cálculo o el monto del gasto necesario para producir la renta por concepto de depreciación a que se refiere el N° 5 y 5 bis del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR y la diferencia entre la depreciación normal y acelerada que conforma el registro DDAN, deberán llevar el control de la depreciación normal y/o acelerada de los bienes del activo inmovilizado, para lo cual podrán voluntariamente utilizar el formato contenido en el Anexo N° 4, que forma parte integrante de esta Resolución. No obstante, los contribuyentes podrán emplear otra forma de control que refleje claramente los datos que permitan determinar el correcto cálculo de la depreciación del ejercicio, el valor de los bienes que se deprecian, y si aplican algún tipo de depreciación acelerada, la diferencia entre ésta y la normal para conformar el saldo del registro DDAN.

10° Los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 01.01.2020, deberán ceñirse al formato contenido en el Anexo N°1, sin perjuicio de otros ajustes que consideren necesarios en situaciones especiales para el adecuado control y cumplimiento del deber de proporcionar la información que requiera este Servicio.

Con todo, los contribuyentes podrán completar solo aquellas columnas de los registros tributarios de rentas empresariales que se encuentren obligados a informar y siempre que existan movimientos en las mismas.

11° Los documentos que sustentan la información de los registros a que se refiere esta Resolución deberán ser mantenidos por los contribuyentes para ser puestos a disposición de este Servicio en la forma y oportunidad que éste así lo requiera, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 35 del Código Tributario.

12° Los contribuyentes del régimen Pro Pyme que se acojan, voluntaria u obligatoriamente, al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, deberán determinar y registrar los saldos iniciales de los registros a que se refiere el considerando 1° de la presente resolución al 1° de enero del año comercial del aviso de cambio de régimen.

13° Los registros con las anotaciones de carácter obligatorio que se requieren en cada uno de ellos, establecidas en la presente Resolución, deberán confeccionarse antes de presentar la declaración de impuestos anuales a la renta del ejercicio correspondiente (Formulario 22). Dichas anotaciones deberán constar en libros manuales, en hojas sueltas o mediante sistemas tecnológicos debidamente autorizados por este Servicio.

La información que emana de los referidos registros constituye la base fundamental de aquellos antecedentes que deben ser puestos en conocimiento del Servicio a través de la declaración anual de impuestos a la renta y las declaraciones juradas que éste requiera vía resolución.

14° Al término de las anotaciones efectuadas en los registros referidos en la presente resolución deberá anotarse el nombre, Rut y firma del contribuyente o del representante legal de la empresa, de los profesionales técnicos encargados de su confección, y la fecha en que se confeccionaron los mencionados registros.

15° Los contribuyentes que pongan término al giro de sus actividades deberán adjuntar a la carpeta tributaria electrónica los registros tributarios

_

² De acuerdo a lo dispuesto en el N°2 del numeral I del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N°20.780, en concordancia con lo dispuesto en el artículo décimo sexto transitorio de la Ley N°21.210.

correspondientes al año comercial del término de giro referidos en la presente resolución, dentro del plazo contemplado en el inciso primero del artículo 69 del Código Tributario. Misma situación aplicará a las empresas que se conviertan o sean absorbidas en procesos de reorganización empresarial.

Por otra parte, conforme a lo instruido en la Circular N°73 de 2020, las rentas que no fueron gravadas con el impuesto de término de giro por corresponder a propietarios sujetos a la letra A) o al N° 3 de la letra D) del artículo 14, incluyéndose la proporción que corresponda al registro REX, deberán ser certificadas a dichos propietarios con sus respectivos créditos, cuando corresponda, a través del certificado N° 70. Cuando el propietario se encuentre sujeto a la letra A) del artículo 14 de la LIR, deberá controlar tales sumas pudiendo utilizar el formato contenido en el Anexo N° 5 que forma parte integrante de esta resolución. Si se encuentra liberado de llevar los registros tributarios de rentas empresariales, de todas formas, deberá llevar este registro de control.

16° La contravención o incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución será sancionado en la forma prescrita en el N° 7 del artículo 97 del Código Tributario.

17° Las obligaciones establecidas en la presente Resolución rigen desde su publicación en el Diario Oficial, respecto de las operaciones realizadas a partir del día 01.01.2020. No obstante, no serán sancionadas de acuerdo al resolutivo anterior las eventuales diferencias por errores en la confección de los registros por el año comercial 2020.

De acuerdo a lo anterior, queda sin efecto la

Resolución Ex. Nº 130 de 2016.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO.

(Fdo.) FERNANDO BARRAZA LUENGO DIRECTOR

Anexo N° 1: Registro tributario de rentas empresariales del régimen general del artículo 14 letra A) de la LIR.

Anexo N° 1.1: Saldos iniciales del régimen general del artículo 14 letra A) de la LIR, dependiendo del régimen vigente al 31.12.2019.

Anexo N° 2: Esquema de determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría (RLI). Anexo N° 3: Registro de retiros en exceso determinados al 31.12.2014 que se encuentran pendientes de imputación al 31 de diciembre del ejercicio respectivo de contribuyentes sujetos a la letra A) del artículo 14 de la LIR.

Anexo N° 4: Registro control de la depreciación normal y/o acelerada de los bienes físicos del activo inmovilizado.

Anexo N° 5: Registro de control de rentas que se entienden retiradas, remesadas o distribuidas de acuerdo con el artículo 38 bis de la LIR., mientras no ocurra la adjudicación de los bienes a sus respectivos propietarios.

Lo que comunico a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

CSM/CGG/OEG/MCRB/PJV/GET Distribución:

- INTERNET
- DIARIO OFICIAL (EXTRACTO)